



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 226 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de setiembre 2021

VISTOS:

- i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.05.2021.
- ii) Expediente N° 3235-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0750-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2021, se sancionó al señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**, con una multa ascendente a 1.207 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 4.276 t, del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.05.2021¹, se declaró la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 0750-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2021, modificando la sanción de multa de 1.2007 UIT a 1.0057 UIT por la infracción tipificada en el inciso 78° del artículo 134° del RLGP. Asimismo se declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE GILMER ABANTO PAREDES**.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 17.05.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000161-2021-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 009518 con fecha 24.05.2021.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 17.05.2021.**
- 3.2.1 De la revisión del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.05.2021, se aprecia que se consignó lo siguiente: “(...) MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada resolución directoral, de 1.2007 UIT a 1.0057 UIT (...)”.
- 3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.05.2021 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:
- “(...) MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada resolución directoral, de 1.207 UIT a 1.0057 UIT (...)”.*
- 3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 026-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

² Publicado en el Diario Oficial el Peruano el día 25.01.2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 128-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 17.05.2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Donde dice:

“(...) MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada resolución directoral, de 1.2007 UIT a 1.0057 UIT (...)”.

Debe decir:

“(...) MODIFICAR la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada resolución directoral, de 1.207 UIT a 1.0057 UIT (...)”.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones